

Audiencia Provincial

AP de Segovia (Sección 1ª) Sentencia num. 37/2018 de
13 febrero

AC\2018\225



CONSUMIDORES Y USUARIOS: CLÁUSULAS ABUSIVAS: cláusula suelo: efectos: retroactividad: derecho del prestatario demandante a reclamar el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de la cláusula suelo declarada nula, ya que se trata de una cuestión que ha quedado imprejuizada, dados los términos en que fue planteada la demanda por la parte actora, al excluirse de la reclamación el abono de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad prestataria con anterioridad al 9 de mayo de 2013. **SENTENCIA: COSA JUZGADA: EXISTENCIA:** declaración de nulidad por abusivas y faltas de transparencia de las cláusulas limitativas del tipo de interés en la escritura de préstamo hipotecario descrita en el expositivo primero de la demanda: concurrencia de la identidad de todos y cada uno de los elementos que definen la cosa juzgada material entre esta pretensión de la demanda rectora del presente pleito y la planteada anteriormente.

ECLI:ECLI:ES:APSG:2018:16

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 357/2017

Ponente:Ilmo. Sr. D. José Miguel García Moreno

La Audiencia Provincial de Segovia declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 24-1-2017 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Segovia, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SEGOVIA

SENTENCIA: 00037/2018

Modelo: N10250

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

Tfno.: 921 463243 / 463245 Fax: 921 463254

Equipo/usuario: EQC

N.I.G. 40194 41 1 2017 0000802

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000357 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5 de SEGOVIA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000125 /2017

Recurrente: Modesto , Adelina

Procurador: REBECA MARTIN BLANCO, REBECA MARTIN BLANCO

Abogado: JULIA VICTORIA GONZALEZ-HERRERO GONZALEZ, JULIA VICTORIA GONZALEZ-HERRERO GONZALEZ

Recurrido: BANKIA S.A.

Procurador: ANA ISABEL PEINADO RIVAS

Abogado: DANIEL SAEZ CASTRO

SENTENCIA Nº 37 / 2018

CIVIL

Recurso de apelación

Número 357 Año 2017

Juicio Ordinario 125/2017

Juzgado de 1ª Instancia de

SEGOVIA Nº 5

En la Ciudad de Segovia, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Ignacio Pando Echevarria, Pdte.; D. José Miguel García Moreno y Dª Mª Asunción Remirez Sainz de Murieta, Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de Dª Adelina Y D. Modesto ; contra BANKIA, S.A.; sobre juicio ordinario, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandante, representada por la Procuradora Sra. Martín Blanco y defendida por la Letrado Sra. González Herrero González y como apelada, la demandada, representada por la Procuradora Sra. Peinado Rivas y defendida por el Letrado Sr. Sáez Castro y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Miguel García Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de los de Segovia, nº 5, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fue dictada Sentencia, que en su parte dispositiva literalmente dice : "FALLO: Que, estimando la excepción de cosa juzgada material, desestimo la demanda formulada por la representación de Adelina Y Modesto contra la entidad BANKIA S.A., absolviendo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre costas."

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandante, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el [art. 458](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , según redacción dada en la [Ley 37/2011 \(BOE \(RCL 2011, 1846\)](#) . 11 /10/2011), dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma, señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La representación procesal de los demandantes, D^a. Adelina y D. Modesto , ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Segovia en fecha 24 de enero de 2017 , por la que fueron desestimadas las peticiones articuladas en la demanda para que se declarasen nulas por abusivas y faltas de transparencia las cláusulas limitativas del tipo de interés en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por los actores con la entidad mercantil Bankia, S.A. en fecha 12 de diciembre de 2003 y posteriormente modificada en fecha 30 de diciembre de 2005; y se condenase a la entidad prestamista a la devolución de las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 9 de mayo de 2013, junto con sus correspondientes intereses desde cada una de las fechas y hasta la fecha de pago.

El recurso de apelación, al que ha mostrado su expresa oposición la representación procesal de la entidad Bankia, S.A., se articula en el motivo único del

escrito de interposición, en el que se sostiene que la sentencia de instancia incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas practicadas y en infracción de las normas jurídicas de aplicación al caso, en particular de las relativas a la cosa juzgada material.

SEGUNDO

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia acogió la excepción de cosa juzgada material al amparo del [art. 222](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) al considerar que concurren las identidades que definen dicha excepción entre la demanda que ha dado origen al presente pleito y la promovida por los actores D^a. Adelina y D. Modesto ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 6 de Segovia, que fue estimada por este órgano jurisdiccional como consecuencia del allanamiento de la entidad mercantil Bankia, S.A., y en la que se pretendió por los actores: la declaración de nulidad "por abusivas y faltas de transparencia [de] las cláusulas limitativas del tipo de interés en la escritura de préstamo descrita en el expositivo fáctica de este escrito condenando a Bankia, S.A. a estar y pasar por esta declaración" (pedimento a); la condena de Bankia, S.A. "a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de las cláusulas declaradas nulas desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 14 de septiembre de 2015" (pedimento b); y la condena de Bankia, S.A. "al pago de los intereses generados desde cada una de las fechas y hasta la fecha de pago" (pedimento c); tal como se refleja en la copia de dicha sentencia aportada por la parte demandada-apelada como Doc. n^o 2 de su contestación a la demanda (a los folios 294 a 298 de los autos). El motivo principal del recurso de apelación interpuesto por los actores combate la estimación de la referida excepción material e invoca a este respecto la doctrina jurisprudencial reflejada en la [sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo n^o 357/2017, de 6 de junio \(RJ 2017, 2806\)](#) .

La excepción de cosa juzgada material recogida en el [art. 222](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una figura tutelar de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime de no quedar sometido a un doble litigio (de eadem re non bis sit actio), que impone evitar decisiones jurisdiccionales contradictorias como exigencia derivada de la seguridad jurídica consagrada constitucionalmente ([art. 9.3](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#)). Su estimación se requiere que entre el pleito ya resuelto por sentencia firme y el promovido después exista identidad subjetiva, objetiva y causal. Para apreciar la concurrencia total de la identidad de personas, cosas, acciones y causa o razón de pedir se hace preciso establecer un juicio comparativo entre la sentencia o demanda anterior y las pretensiones del posterior proceso, puesto que de la paridad entre los dos litigios debe inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieran de base a la petición, requiriéndose para apreciar dicha situación una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretenda, de tal manera que no

puedan existir en armonía los dos fallos (en este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 15-11-2001 , [7-9-2007 \(RJ 2007, 5441\)](#) , 16-6-2010 y [9-1-2013 \(RJ 2013, 1261\)](#) , entre otras).

A los efectos de la cosa juzgada opera el principio de preclusión de las alegación de hechos y fundamentos jurídicos reflejado en el [art. 400](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en virtud del cual no pueden ejercitarse acciones posteriores basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser alegados en la primera demanda. Como ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, el art. 400 de la [Ley Procesal Civil \(RCL 2000, 34\)](#) persigue que el actor haga valer en el proceso todas las causas de pedir de la pretensión deducida y establece una verdadera preclusión en la alegación de hechos y fundamentos jurídicos que apoyan la acción, pero en forma alguna determina el objeto de la pretensión sobre la que ha de decidir exclusivamente el demandante, sino que extiende la cosa juzgada material a todas las posibles "causas de pedir" con que pudiera contar el demandante en el momento de formular su demanda pero únicamente respecto de la concreta pretensión que formula (sentencias de 7-10-2010 , [30-3-2011 \(RJ 2011, 3134\)](#) , [19-11-2014 \(RJ 2014, 5956\)](#) , 21-7-2016 y [13-12-2017 \(RJ 2017, 6178\)](#)).

La aplicación de la doctrina precedente al supuesto concreto que se somete a la decisión de esta Sala debe determinar la ratificación del criterio del Juez a quo en lo relativo a la apreciación de la excepción de cosa juzgada material respecto del primero de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora del presente pleito (esto es, la declaración de nulidad por abusivas y faltas de transparencia de las cláusulas limitativas del tipo de interés en la escritura de préstamo hipotecario descrita en el expositivo primero de la demanda, suscrita por los actores con la entidad mercantil Bankia, S.A. en fecha 12 de diciembre de 2003 y posteriormente modificada en fecha 30 de diciembre de 2005), toda vez que esa concreta pretensión ya fue juzgada -y acogida- en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Segovia de 24 de enero de 2017 en el marco del juicio ordinario nº 414/2016 seguido entre las mismas partes, y ello a consecuencia del allanamiento expreso de la entidad prestamista Bankia, S.A. a la demanda interpuesta de contrario. La concurrencia de la identidad de todos y cada uno de los elementos que definen la cosa juzgada material entre esta pretensión de la demanda rectora del presente pleito y la planteada por la representación procesal D^a. Adelina y D. Modesto en el procedimiento previo en el que Bankia, S.A. mostró su expreso allanamiento ha de determinar la desestimación en este punto del recurso de apelación de la parte demandante, ya que no es de apreciar en la sentencia de instancia infracción de los preceptos legales y de la doctrina jurisprudencial referida a la excepción de cosa juzgada material.

TERCERO

La argumentación desarrollada en el precedente fundamento jurídico de esta resolución no puede conducir, sin embargo, a la desestimación del recurso en lo que se refiere a los pedimentos b) y c) del suplico de la demanda rectora del presente pleito (condena de Bankia, S.A. a la devolución de las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 9 de mayo de 2013, junto con sus correspondientes intereses desde cada una de las fechas y hasta la fecha de pago).

En realidad, la cuestión central que se ha planteado en la segunda demanda de los actores frente a la entidad prestamista Bankia, S.A. está vinculada a la determinación del momento a partir del cual la entidad bancaria debe dar efectividad a la nulidad de la cláusula suelo declarada abusiva, restituyendo a la prestataria demandante la suma resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas por ésta en concepto de intereses del préstamo hipotecario y las resultantes del nuevo cálculo de intereses a partir de la modificación del cuadro de amortización del préstamo, y ello como consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula suelo considerada abusiva y falta de transparencia en perjuicio de los consumidores prestatarios. El suplico de la primera demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. Adelina y D. Modesto se ajustaba en este punto a la doctrina reflejada en la [sentencia del Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 9-5-2013 \(RJ 2013, 3088\)](#) (posteriormente ratificada en otras sentencias de dicha Sala, como las de [16-7-2014 \(RJ 2014, 3632\)](#), [24-3-2015 \(RJ 2015, 845\)](#) y [25-3-2015 \(RJ 2015, 735\)](#), y seguida en las sentencias de esta Audiencia Provincial de 14-4-2015 y 27-5-2015), según la cual, cuando se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de la publicación de la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 9-5-2013.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo en relación con el momento a partir del cual opera la obligación de restitución de intereses derivados de la cláusula suelo declarada nula por abusiva a cargo de la entidad bancaria prestamista ha sido modificada con posterioridad, y ello a raíz de la doctrina recogida en la [sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21-12-2016 \(TJCE 2016, 309\)](#) (asuntos acumulados C-154/15, C-317/15 y C-308/15). En efecto, según se refleja en la [sentencia del Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo nº 123/2017, de 24-2-2017 \(RJ 2017, 602\)](#), la jurisprudencia, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por ejemplo, sentencias de 9-3-1978, asunto Simmenthal, C-106/77; [22-10-1987, asunto Foto-Frost, C-314/85 \(TJCE 1988, 30\)](#); y [8-9-2010, asunto Winner Wetten, C-409/06 \(TJCE 2010, 255\)](#),) como del [Tribunal Constitucional \(sentencias nº 28/1991 \(RTC 1991, 28\)](#), [58/2004 \(RTC 2004, 58\)](#), [78/2010 \(RTC 2010, 78\)](#) y [145/2012 \(RTC 2012, 145\)](#)), atribuye a los jueces nacionales, en su condición de

jueces de la Unión, la obligación de salvaguardar la efectividad del Derecho europeo y su primacía sobre el Derecho nacional conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A estos efectos, el procedimiento de la cuestión prejudicial se basa en una cooperación que implica un reparto de funciones entre el juez nacional, competente para aplicar el Derecho europeo a un litigio concreto, y el Tribunal de Justicia, al que corresponde garantizar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea en el conjunto de los Estados miembros. Además, las sentencias prejudiciales son obligatorias (art. 91 del [Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia , versión consolidada de 25 de septiembre de 2012 \(LCEur 2012, 1401\)](#)) y tienen, como regla, eficacia ex tunc desde su pronunciamiento, sin perjuicio de que el Tribunal de Justicia pueda limitar su dimensión temporal cuando concurren consideraciones imperiosas de seguridad jurídica (Sentencia del TJUE de 7-7-2011, asunto Nisipeanu, C-263/10). Se trata de una fuerza obligatoria erga omnes , por lo que son vinculantes no solo para el juez que plantea la cuestión, sino también para cualquier jurisdicción nacional que conozca de un caso análogo en el que se plantee la aplicación de la norma europea interpretada o cuya invalidez haya sido declarada, con independencia de que sus resoluciones sean recurribles o no en el ordenamiento nacional de los Estados miembros de la Unión Europea ([Sentencias del TJUE de 5-10-2010, asunto Elchinov, C-173/09 \(TJCE 2010, 287\)](#) ; 19-4-2016, asunto DI, C-441/145; y 1-7-2016, asunto Ognyanov, C-614/14).

Estas consideraciones han llevado a modificar la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo al respecto de los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, toda vez que la citada [sentencia del TJUE de 21-12-2016 \(TJCE 2016, 521\)](#) ha establecido que:

a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9-5- 2013, se opone al [art. 6.1](#) de la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.

b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el art. 7.1 de la ya citada Directiva 93/13/CEE .

La aplicación al presente recurso de apelación de la nueva doctrina

jurisprudencial de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (recogida también en las posteriores [sentencias de dicha Sala de 20-4-2017 \(RJ 2017, 1559\)](#) , [18-5-2017 \(RJ 2017, 2204\)](#) , [6-6-2017 \(RJ 2017, 2806\)](#) y [20-7-2017 \(RJ 2017, 3383\)](#) , entre otras), de la que ya se ha hecho eco esta mismo tribunal en algunas sentencias recientes (por ejemplo, de 23-2-2017 , 15-9-2017 y 28-9-2017) lleva a rechazar que concurra la excepción de cosa juzgada material en lo relativo a la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad prestataria Bankia, S.A. en el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2003 y el 9 de mayo de 2013 como consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula suelo (y sus correspondientes intereses hasta el pago de dichas cantidades), toda vez que esta concreta pretensión no se incluyó en el suplico de la demanda interpuesta por los actores-apelantes ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Segovia, y la circunstancia de que no se hubiera podido reclamar con éxito el pago de estas cantidades como consecuencia de la doctrina reflejada en la [sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9-5-2013 \(RJ 2013, 3088\)](#) impide apreciar el principio de preclusión en los términos que resultan del ya citado [art. 400](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) . Como hemos señalado en la reciente [sentencia de esta Sala de 7-2-2018 \(PROV 2018, 43880\)](#) , debe reconocerse el derecho del prestatario demandante a reclamar el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de la cláusula suelo declarada nula, ya que se trata de una cuestión que ha quedado imprejuzgada, dados los términos en que fue planteada la demanda por la parte actora, al excluirse de la reclamación el abono de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad prestataria con anterioridad al 9 de mayo de 2013.

Todo ello conduce a la parcial estimación del recurso de apelación y a la estimación de los pedimentos b) y c) de la demanda rectora del pleito en el sentido de que, una vez declarada en el previo litigio seguido entre las mismas partes la nulidad por abusivas de las cláusulas limitativas del tipo de interés contenidas en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por los actores con la entidad mercantil Bankia, S.A. en fecha 12 de diciembre de 2003 y posteriormente modificada en fecha 30 de diciembre de 2005, la referida entidad mercantil ha de ser condenada a devolver a los actores-apelantes las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 9 de mayo de 2013, junto con sus correspondientes intereses desde cada una de las fechas correspondientes y hasta la fecha de pago de dichas cantidades.

CUARTO

La parcial estimación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, de la demanda rectora del pleito determina que no se haga expreso pronunciamiento sobre las costas de primera instancia y de esta alzada ([arts. 394.2](#) y [398.2](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Martín Blanco en nombre y representación de D^a. Adelina y D. Modesto , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Segovia en fecha 24 de enero de 2017 en el Juicio Ordinario nº 125/2017 de ese Juzgado, debemos revocar y revocamos dicha sentencia , y en su lugar, con parcial estimación de la demanda interpuesta contra Bankia, S.A., debemos condenar y condenamos a la entidad demandada a la devolución a los actores de las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas limitativas del tipo de interés en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por los actores con la entidad mercantil Bankia, S.A. en fecha 12 de diciembre de 2003 y posteriormente modificada en fecha 30 de diciembre de 2005, que ya fueron declaradas nulas en un previo litigio entre las partes, desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 9 de mayo de 2013, junto con sus correspondientes intereses desde cada una de las fechas y hasta la fecha de pago; absolviendo a la entidad mercantil demandada de los restantes pedimentos contenidos en la citada demanda; todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de primera instancia y de esta alzada.

La revocación total o parcial de la Sentencia de instancia supone la devolución del depósito para apelar consignado por la parte recurrente, debiendo procederse de la forma establecida para este supuesto (D.A.. 15^a de la [L.O.P.J \(RCL 1985. 1578\)](#)) según redacción de la [L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre \(RCL 2009, 2089\)](#) .

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Miguel García More no , de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.